



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO QUINTERO FRAGOZO
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL NAVARRO CADENA S.A.S.
RADICADO: 20 001 31 03 005 - 2019-00053-00.

Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo que el oficio que decretó el embargo y secuestro de las acciones que tiene la demandada NAVARRO CADENA S.A.S. identificada con el Nit. 900.458.467-7, en la SOCIEDAD COMERCIAL HEMOCENTRO Y UNIDADES AFÉRESIS S.A.S. HUAV, identificada con el Nit. 824.005.892-5, fue remitido por error involuntario al representante legal de la SOCIEDAD COMERCIAL NAVARRO CADENA S.A.S., y no al gerente y/o representante legal de la Sociedad Comercial Hemocentro Y Unidades Aféresis S.A.S. HUAV, a quién iba dirigida la medida cautelar, se ordena que por secretaria se libre nuevamente el oficio dirigido a quien corresponde, para que proceda a materializar la cautela ordenada en el numeral primero del auto de fecha 24 de abril de 2019.

Por otro lado, considerando que el apoderado de la demandada se opuso a que se dictara sentencia anticipada con fundamento en la existencia de un error aritmético en el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que se dijo que los intereses remuneratorios se liquidarían al 2.5% desde el 30 de noviembre de 2006, cuando debió decirse que era desde el 30 de noviembre de 2016, año en que se suscribió el contrato de prenda, el despacho, acorde a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir en ese sentido el error aritmético en que se incurrió en el auto de fecha 18 de marzo de 2019.

Ahora bien, como no se deprecia ninguna otra inconformidad para que se proceda a dictar sentencia anticipada, y que la anterior fue debidamente subsanada, el despacho convocará a audiencia para dictar sentencia anticipada dentro del sumario, de conformidad con el numeral segundo artículo 278 del CGP, en la que se agotarán únicamente las etapas de alegatos de conclusión y sentencia, señalándose como fecha de la diligencia el día MIÉRCOLES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las nueve de la mañana (9:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTINEZ SECRETARIO.

